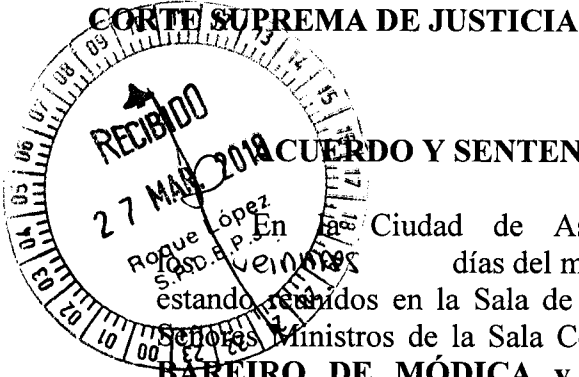




CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABG. SANDRA OTAZÚ EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA TECNOMYL S.A. C/ LA RESOLUCIÓN N° 1008 EMANADA DE LA SENAWE". AÑO: 2014 - N° 1880.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cieno treinta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil quince, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABG. SANDRA OTAZÚ EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA TECNOMYL S.A. C/ LA RESOLUCIÓN N° 1008 EMANADA DE LA SENAWE"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 10 de la Capital.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la consulta elevada por el Juzgado Penal de Garantías N° 10 de la Capital?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Por providencia de fecha 22 de diciembre de 2014, el Juzgado Penal de Garantías N° 10 de la Capital, a cargo del Magistrado Rubén Ayala Brun, dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 600/95. -----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo artículo 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el artículo 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el artículo 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*". A su vez, en el artículo 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "*1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución*". Y agrega que: "*el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte*".-----

2.2) La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, se ha expedido en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

establece el art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: "*Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo*". Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición (...)*". Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

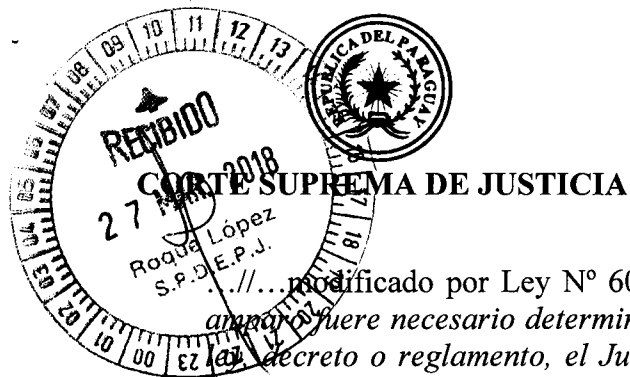
2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma Corte Suprema de Justicia, reafirmó en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015, sentada en Acta Punto 8, en contestación al *Oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada N° 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA"*. En consecuencia, la competencia de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. -----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, C. N.). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos a revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, sostengo que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 10 de la Capital, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Sandra Otazú, en representación de la firma TECNOMYL S.A., se presenta ante el Juez Penal de Garantías, N° 10, de la Capital, a promover acción de amparo contra 2 y 2.1 del ANEXO de la Resolución N° 108 de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla (SENAVE).-----

El Juez de Penal de Garantías N° 10, elevó los autos a esta Sala Constitucional, por Proveído de fecha 22 diciembre de 2014, basado en el Art. 582 del C.P.C.,...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABG. SANDRA OTAZÚ EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA TECNOMYL S.A. C/ LA RESOLUCIÓN N° 1008 EMANADA DE LA SENA VE". AÑO: 2014 - N° 1880.

modificado por Ley N° 600/95, que establece: "Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez contestada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia".

A foja 206 y sgte. se presenta la accionante a comunicar a esta Sala Constitucional que por Resolución N° 86, de fecha 13 de febrero de 2015, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla (SENAVE) resolvió derogar la Resolución N° 1008 de fecha 26 de noviembre de 2014.

Así tenemos que, en base a la situación actual de las disposiciones, específicamente en cuanto a su vigencia, un eventual pronunciamiento por parte de esta Sala resultará inoficioso. Por tanto, dicha circunstancia, esto es la derogación de la Resolución 1008, revela a esta Sala de cualquier pronunciamiento. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me permito disentir respetuosamente con quienes me han precedido en el estudio, y por ello, considero necesario exponer argumentos que respalden tal decisión.

Como cuestión preliminar, conviene poner de relieve que en el contexto de un sistema de control de constitucionalidad concentrado –como lo es el nuestro– la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer dicho control. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento transgrede la Constitución, no pueden, por sí mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.

En consonancia con lo señalado, el Art. 18 Inc. a) del Código Procesal Civil establece –entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales– la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 260 de la Constitución, siempre que a juicio de aquellos, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución. En virtud de la referida facultad, los jueces y tribunales, en el marco de un juicio pueden solicitar –incluso de oficio– a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de actos normativos, expresando claramente los fundamentos de dicha duda, requisito éste exigido jurisprudencialmente.

Ahora bien, para el caso específico del juicio de amparo, el Art. 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 600/1995, impone a los jueces ante los cuales se tramite la referida garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión sobre el amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto normativo, para que ésta, en la mayor brevedad, declare la inconstitucionalidad, si ella surge en forma manifiesta.

Teniendo en cuenta que la urgencia es la nota esencial de todo juicio de amparo, es evidente que el legislador ha considerado dicha circunstancia en el citado Art. 582 del Código ritual, al establecer –en una disposición distinta a la del Art. 18 Inc. a)– la forma de provocar el control de constitucionalidad por los jueces que entiendan en un amparo, puesto que se trata de una situación especial y, por ello, en este supuesto, corresponde dar un tratamiento distinto al que se otorga a las consultas formuladas por los jueces en virtud del más arriba comentado Art. 18 Inc. a) del Código Procesal Civil, por lo que no es dable


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIKO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

exigir a los jueces de un amparo que elevan los antecedentes a esta Sala, los aludidos requisitos de la ejecutoriedad de la providencia de autos ni el del fundamento expreso de la duda sobre la constitucionalidad del acto normativo en cuestión, que se exigen en caso de consulta basada en el Art. 18 Inc. a) del Código ritual. Todo ello considerando –se insiste– el carácter urgente del juicio de amparo.-----

Hecha esta salvedad, corresponde adentrarnos al estudio de este caso concreto. En ese sentido la presente consulta ha llegado a conocimiento de esta Corte en virtud de la providencia de fecha 22 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado Penal de Garantías N°10, que copiada textualmente en la parte pertinente dice: “...*Téngase por contestada la demanda de petición de Amparo Constitucional, en los términos de los escritos obrantes en autos y de conformidad a lo dispuesto en el art.582 de la Ley 600/95, remítase estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sirviendo el presente proveído de suficiente atento oficio...*” (Ver f.172).-----

El antecedente de esta consulta constituye la demanda de Amparo Constitucional que había promovido la Abog. Sandra Otazú en representación de la firma Tecnomyl S.A contra la Resolución N°1008 de fecha 26 de noviembre de 2014 emanada de la SENA VE “*POR LA CUAL SE FIJAN LOS MONTOS A PERCIBIR POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”. Sostiene que la mencionada resolución agravia a la firma a la cual representa pues crea un tributo, mediante una resolución administrativa excediendo los límites impuestos por los Arts.44, 179 y 137 de la Constitución. Entiende que el Presidente de SENA VE no puede de manera discrecional establecer tasas, excediendo el límite constitucional establecido para la creación de tributos por la vía legislativa, al establecer éstas, porcentajes a pagar sobre el valor de los productos.-----

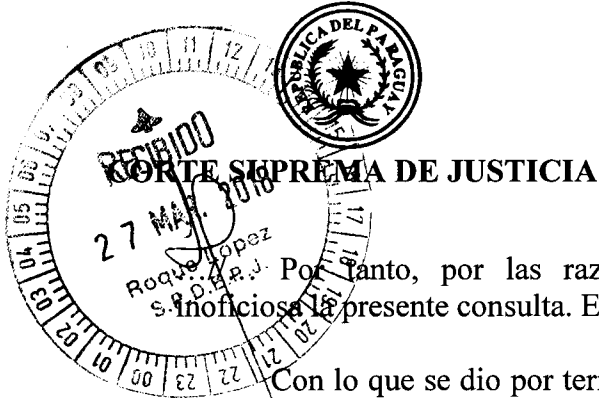
Sobre el punto, la amparista en fecha 10 de abril de 2015 presenta un escrito (ver fs.210/211) en el que comunica que por Resolución N° 086 de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas “*POR LA CUAL SE FIJAN LOS MONTOS A PERCIBIR POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, fue derogada en su totalidad la Resolución N° 1008 de fecha 26 de noviembre de 2014.-----

Específicamente, el Art. 4° de la Resolución N°086/2015, establece “*DEROGAR, la Resolución N°1008 de fecha 26 de Noviembre de 2014...*”, y ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la amparista, puesto que la normativa impugnada ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto no infringe principios o normas constitucionales.-----

Al respecto la doctrina señala: “*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*” (vide: Sagûés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág.509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Angel Gomez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: “*el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*” (vide: Cuadernos y Debates, num.66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág.302).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la Resolución cuestionada, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficioso.-----...//...

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABG. SANDRA OTAZÚ EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA TECNOMYL S.A. C/ LA RESOLUCIÓN N° 1008 EMANADA DE LA SENAVE". AÑO: 2014 - N° 1880.



Por tanto, por las razones precedentemente expuestas, corresponde declarar inoficiosa la presente consulta. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fariñas
DE ANTONIO FARIÑAS
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 137

Asunción, 23 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

DECLARAR inoficiosa la consulta elevada por el Juez Penal de Garantías N° 10 de la Capital.

ANOTAR y registrar.

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fariñas
DE ANTONIO FARIÑAS
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

